



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Dieciocho (18) de Febrero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Radicación: 47-001-2333-000-2013-00023-00
Demandante: ALFONSO TORRES ILLIDGE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Sistema Oralidad
-Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1. Las pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía

Los Señores ALFONSO TORRES ILLIDGE, actuando en nombre propio y en el de su menor hija NATALIA TORRES SOLANO; YANIRA ESTER JULIAO SUARES; ALFONSO TORRES JULIAO; AIRTON TORRES JULIAO; FAUSTO PABLO TORRES BARRAZA; FAUSTO TORRES ILLIDGE; ZAMIRA TORRES ILLIDGE; OSWALDO TORRES ILLIDGE y EUGENIO TORRES ILLIDGE, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se le declarara responsable por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue víctima el Señor ALFONSO TORRES ILLIDGE, y en consecuencia se condenara al pago de los perjuicios morales causados.

Pese a que la parte demandante no realizó un razonamiento respecto de la cuantía, la lectura de las pretensiones refiere que la misma se centra en los valores por concepto de perjuicios morales así:

a). POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES. se pagara a la parte demandante las siguientes cantidades:

1. Para los esposos **ALFONSO TORRES ILLIDGE y YANIRA ESTER JULIAO SUARES**, se les debe reconocer, a cada uno, respectivamente lo equivalente a 500 y 200 salarios mínimos

Radicación: 47-001-2333-000-2013-00023-00
Demandante: ALFONSO TORRES ILLIDGE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia que reconozca las súplicas.

2. A la menor **NATALIA TORRES SOLANO 100 SALARIOS**, hija de ALFONSO TORRES ILLIDGE con INGRID SOLANO RONDÓN, se le debe reconocer lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. A **AIRTON TORRES JULIAO**, hijo de ALFONSO TORRES ILLIDGE, se le debe reconocer lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. A **ALFONSO TORRES JULIAO**, hijo de ALFONSO TORRES ILLIDGE, se le debe reconocer lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. A **FAUSTO PABLO TORRES BARRAZA**, padre de ALFONSO TORRES ILLIDGE, se le debe reconocer lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. A **FAUSTO TORRES ILLIDGE**, hermano de ALFONSO TORRES ILLIDGE, se le debe reconocer lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. A **ZAMIRA TORRES ILLIDGE**, hermano de ALFONSO TORRES ILLIDGE, se le debe reconocer lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. A **OSVALDO TORRES ILLIDGE**, hermano de ALFONSO TORRES ILLIDGE, se le debe reconocer lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. A **EUGENIO TORRES ILLIDGE**, hijo de ALFONSO TORRES ILLIDGE, se le debe reconocer lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, a fin de establecer si los valores pretendidos por el extremo activo de la litis se encuentra bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables a la determinación razonada de la cuantía, el Tribunal efectuará el análisis del caso.

2. Marco normativo aplicable.

2.1 Competencia por razón de la cuantía

El artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Radicación: 47-001-2333-000-2013-00023-00
Demandante: ALFONSO TORRES ILLIDGE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Resaltado fuera del texto)

2.2 Competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone que serán de competencia de los Tribunales Administrativos los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 Existencia de más de un demandante- litisconsorcio facultativo.

El artículo 50 del C.P.C. preceptúa que salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

2.4 Limite jurisprudencial para los perjuicios morales

Sea lo primero indicar que los valores pretendidos por perjuicios morales si son determinantes para establecer la competencia por cuantía, toda vez que se trata de una pretensión autónoma.

Aunque los perjuicios morales conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ son considerados como inmateriales, la norma sobre éstos expresamente ha indicado.

PERJUICIOS MORALES - Valor discrecional del juez / TASACION - Salario mínimo legal mensual vigente

El valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha precisado, por el contrario, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., M.P.: Olga Melina Valle de la Hoz. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2012. Rad: 25000-23-26-000-1999-01527-01(24005)

Radicación: 47-001-2333-000-2013-00023-00
Demandante: ALFONSO TORRES ILLIDGE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado. En el presente caso, se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos legales mensuales para el demandante Mario Quintero Afanador, (víctima de la privación injusta), por cuanto se sabe que el estar privado de la libertad en establecimiento carcelario, conlleva no sólo la restricción de la libertad de locomoción que es quizá el máspreciado bien que tiene el ser humano, al punto de erigirse en derecho constitucional fundamental, sino también la aflicción connatural a ese estado, el estar alejado de la familia, amigos, el trabajo etc, por lo que obvio resulta la afectación moral que amerita la indemnización que le es propia. De otra parte, si bien en la demanda se solicitó como perjuicio moral una suma como mínimo de (\$119.860.000.00), es relevante precisar que en el sub judice no se presenta el perjuicio en su mayor magnitud (v.gr. eventos de muerte), sino que la aflicción del demandante, se produjo por el lapso en que estuvo privado de la libertad, por lo que habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y con fundamento en el arbitrio judicial, la suma de dinero establecida a continuación

En este orden de ideas, el Magistrado Ponente debe tener en cuenta que la Alta Corporación ha indicado que el límite jurisprudencial establecido para razonar la cuantía por perjuicios morales, corresponde a 100 SMLMV; por lo tanto, podría remitirlo por competencia al juez, ya que una cosa es la fijación de la cuantía como factor determinante de la competencia y otra el valor de la pretensión en sí misma².

3. Aplicación de la norma en el caso concreto.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por diez (10) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, **sólo se debe tenerse como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada**, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, en el caso en concreto, solo se tendrán en cuenta los perjuicios morales, por cuanto fue lo único que solicitó la parte actora, tal y como se explicó anteriormente.

Observa el Despacho, que evidentemente la pretensión de mayor valor equivale a lo solicitado por cada uno de los actores a título perjuicio moral, siendo el mayor valor el correspondiente a 500 salarios mínimos legales

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del: fecha 08 de agosto de 2012 M.P.: Olga Melina Valle de la Hoz. Rad: 25000-23-26-000-1999-01527-01(24005); Sentencia del 29 de febrero de 2012. M.P.: Olga Melina Valle de la Hoz. Rad: 25000-23-26-000-1996-02772-01(21948); Sentencia del 24 de marzo de 2011. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Rad: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

Radicación: 47-001-2333-000-2013-00023-00
Demandante: ALFONSO TORRES ILLIDGE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

mensuales; pedido por el señor ALFONSO TORRES ILLIDGE, como la persona que directamente sufrió la privación de su libertad, razón por la cual, es el adecuado para realizar el respectivo estudio del razonamiento de la cuantía.

No obstante, es pertinente aclarar que el valor de los perjuicios morales señalado por el H. Consejo de Estado, corresponde a su prudente juicio, y que el mismo solo es un límite sugerido para racionalizar la cuantía.

En ese orden de ideas, es importante anotar que pese a que por perjuicios morales la pretensión mayor corresponde a de 500 s.m.l.m.v., señala el Despacho que dicho monto no es competencia de éste Tribunal, por cuanto y como lo indica el artículo 152, numeral 6 del C.P.A.C.A. serán de su conocimiento solo aquellos procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no sucede en este caso..

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda -5 de febrero de 2013-, es de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500)**, valor que multiplicado por 500 S.M.L.V. corresponden a **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$294.750.000)**, indicándose que la pretensión máxima señalada por la parte actora, no logra superar los 500 s.m.l.v., que exige la Ley 1437 de 2011, , al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

4. Remisión

El artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión” (Resaltado fuera del texto original)

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Sistema de**

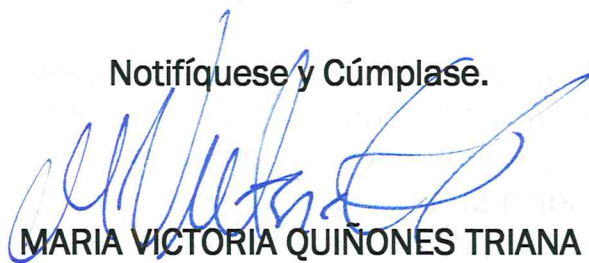
Radicación: 47-001-2333-000-2013-00023-00
Demandante: ALFONSO TORRES ILLIDGE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Oralidad, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- EFECTUAR la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

M.P.R.